

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA UNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

RADICACION:	152383103003202000025 01
ORIGEN:	JUZGADO 03 CIVIL CIRCUITO DE DUITAMA
PROCESO:	REORGANIZACION DE PASIVOS HIPOTECARIO ACUMULADO - COMISION ENTREGA BIEN REMATADO
INSTANCIA:	SEGUNDA
PROVIDENCIA:	AUTO
DECISION:	CONFIRMAR
DEMANDANTE:	LUCIA RODRIGUEZ PEREZ
DEMANDADADA:	MARINA ACOSTA BARRAGAN y Otros
APROBACIÓN:	Acta N° 156
M PONENTE:	JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL Sala Segunda de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, jueves, treinta (30) de junio de dos mil
veintidós (2022)

Procede esta Sala de decisión a resolver el recurso de apelación, formulado por la parte opositora dentro del Despacho Comisorio con radicado No. 2020-00008, tramitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa, en contra del auto proferido el 17 de noviembre de 2021 expedido durante el trámite de la diligencia de entrega del bien inmueble rematado, a través del cual se rechazó de plano la oposición presentada a la entrega del bien, con fundamento en lo regulado en el artículo 456 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

Por auto de 14 de julio de 2021 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama dispuso una vez rematado el inmueble de propiedad de Marina Acosta Barragan, comisionar al Juez Promiscuo Municipal de Nobsa, para que se practicara la entrega del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-101226 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, ubicado en la calle 7 número 8A-45

(según F.M.I. en la carrera 9 número 6-88 y calle 7 número 8-15) del perímetro urbano del municipio de Nobsa (Boyacá), a la adjudicataria Ángela María Rojas Ruíz, identificada con cédula de ciudadanía 43'369.650 con amplias facultades, entre las cuales se encontraban, las señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

En el proveído en mención se comisionó la entrega señalada, con el deber de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 456 del Código General del Proceso, adjuntando copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 095-101226, el auto de aprobación de remate, y de la Escritura Pública 1552 del 5 de mayo de 1998 de la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso.

1.1. Diligencia de entrega:

Por auto del 19 de agosto de 2021 el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa en cumplimiento del Despacho Comisorio 024 ordenado dentro del proceso de la referencia procedió a fijar el 17 de noviembre de 2021 la diligencia de entrega del inmueble rematado, fecha en la que el comisionado en asocio con su secretario declaró abierto el trámite procesal, procediendo a la identificación del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-101226 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. Inicialmente la rematante solicitó la entrega del inmueble, señalando que en la diligencia de secuestro realizado en 2013 Leonardo Cely Vargas estuvo presente e indicó ser arrendatario de Marina Acosta, por lo que se le dio la orden de cancelar los cánones, sin que diera cumplimiento a esa disposición judicial.

Acto seguido concedió el uso de la palabra a Leonardo Cely Vargas, quien manifestó que era afectado con la entrega porque Marina Acosta le debía una plata y no se la ha pagado y entonces le dijo que se pagara con el arriendo mientras conseguía el dinero necesario, señaló también que no era propietario del inmueble sino su deudora, y que solo lo era del establecimiento de comercio, seguidamente por su apoderado judicial hizo oposición a la entrega, alegando que el remate no tiene efectos en su contra, que tiene la posesión del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 095-

101226 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, desde hace más de diez (10) años, como consecuencia de lo anterior solicitó decretar el levantamiento del “embargo” y secuestro del bien inmueble identificado; para demostrar la posesión conforme los documentos aportados, realizando la oposición conforme lo regulado en la regla 2ª del artículo 309 del Código General del Proceso¹, haciendo referencia a la comisión es el artículo 456 *ibidem*, la que no especifica si es contra terceros o contra la misma parte que se está rematando el bien. Adujo que ha realizado actos de señor y dueño sobre el predio, reparando el techo, colocando un local comercial y cancelando los recibos públicos del mismo adjuntando como pruebas de esos pagos, un total de cuarenta y ocho (48) recibos.

El comisionado de conformidad con lo regulado en el artículo 456 del Código General del Proceso rechazó de plano la oposición interpuesta, sin dar trámite alguno; el opositor interpuso el recurso de apelación, con el fin que la segunda instancia revocara la decisión adoptada y en consecuencia se procediera al levantamiento del secuestro del bien objeto de entrega, argumentando que aunque el artículo 456 del estatuto procesal civil determina que no se puede hacer ninguna oposición a la entrega, en el presente asunto había un tercero afectado con la sentencia, razón por la cual debía acogerse la oposición de la entrega del artículo 309 del Código General del Proceso, indicando como lo había señalado desde la oposición realizada que su poderdante llevaba más de diez años ejerciendo la posesión del bien inmueble objeto de entrega material.

El medio vertical de impugnación fue concedido en el efecto devolutivo ante esta Corporación.

1.2. Traslado del recurso a la parte contraria:

Del recurso se dio traslado al rematante Ángel María Rojas Ruíz, quien no se hizo presente con apoderado judicial, sin embargo hizo alegato insistiendo en que la oposición no era posible por expresa prohibición del artículo 456 del

¹ Artículo 309 Código General del Proceso Regla 2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

Código General del Proceso, por tratarse la diligencia de entrega de un bien rematado.

1.3. Decisión del Juzgado comisionado:

El comisionado rechazó de plano la oposición, citó de manera textual el contenido del artículo 456 del Código General del Proceso, señalando que sumariamente y sin necesidad de entrar en mayores disquisiciones que la norma es tajante el determinar que cuando a la medida de entrega del bien ha precedido el embargo y secuestro y la adjudicación en venta en pública subasta esto es mediante remate, no existe posibilidad de plantear oposición alguna en la diligencia de entrega, pues el mismo legislador civil el que ha establecido dicha consecuencia con independencia de que la persona que desea hacer la oposición ostente o no la calidad de poseedora teniendo en cuenta que se parte de la base que una vez efectuado el remate se ha saneado el derecho del adquirente a quien en consecuencia no le pueden ser oponibles circunstancias diferentes a las acaecidas durante el proceso y en este caso se verifica que la orden de entrega viene precedida de la orden de embargo y secuestro del bien inmueble que se identificó al comienzo de la diligencia, inmueble que de igual forma fue avaluado y rematado siendo adjudicataria Ángela María Rojas Ruíz.

1.4. Recurso de apelación:

Contra el rechazo de plano del incidente el Tercero Opositor propuso recurso de alzada, argumentando que como bien lo había manifestado el artículo 456 del Código General del Proceso obliga a que no se pueda hacer ninguna oposición, pero aquí se presenta un tercero afectado con la sentencia, razón por la cual este se acoge a la oposición de la entrega del artículo 309 del Código General del Proceso, solicitó que se admita la oposición planteada, pues Cely Vargas lleva más de diez años ejerciendo la oposición.

Cito el contenido del artículo 358 del Código Civil, en el que los recursos se se obliga a examinar la viabilidad y procedencia, así como su sustentación, solicitando a la segunda instancia que se acepte y se acceda a la oposición

ya que se está afectando a un tercero y se tienen las pruebas de esa afectación.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

2.1. Problema Jurídico:

El auto es de aquellos enlistados en el artículo 321-9 del Código General del Proceso y su resolución corresponde conforme con los incisos 2º y 3º del artículo 35 *ibidem* a esta Sala de Decisión.

Conforme con lo ocurrido, entra este Tribunal Superior a resolver, *si es admisible la oposición del tercero a la diligencia de entrega del bien rematado a quien resultó favorecido con la subasta pública.*

2.2. El asunto:

El recurrente motivó su inconformidad, en el hecho consistente en que el comisionado rechazó la oposición presentada en estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 456 del Código General del Proceso, desconociendo que el artículo 309 *ibidem* la permite, argumentó ejercer la posesión con ánimo de señor y dueño sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 095-101226 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, y adjuntó como pruebas un total de cuarenta y ocho (48) recibos de pago de energía eléctrica del inmueble.

El artículo 309 ubicado en el Título III del Código General del Proceso, establece el efecto y ejecución de las sentencias en general, por lo que las normas contenidas en este título, son aplicables a toda clase de sentencias, excepto a aquellas que tengan una normatividad especial, como es el caso de las sentencias ejecutivas, las cuales tienen su propia o especial regulación.

El Libro IV del Código General del Proceso en su capítulo II regula las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, lo que determina que estas normas, por su carácter de especiales, deben aplicarse únicamente a este

tipo de procesos, lo que descarta de plano que el artículo 309 del citado cuerpo procesal, pueda aplicarse a las ejecuciones, ante la existencia de las citadas normas, como pretende el opositor.

A este proceso de reorganización de pasivos en el que es la deudora Marina Acosta Barragan, se acumuló entre otros procesos, el hipotecario promovido por Lucila Rodríguez contra la antes citada comerciante, que cursaba en el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa, trámite que se siguió ejecutando en el respectivo cuaderno, .

El inmueble hipotecado que es la garantía del crédito ejecutado, se embargó y. posteriormente se secuestró el pasado 13 de febrero de 2013 sin como consta en la diligencia de secuestro, y en con posterioridad a la diligencia, se hubiere hecho oposición por personal alguna, especialmente por Leonardo Cely Vargas, quien de viva voz al comienzo de la diligencia de entrega, señaló que tenía desde entonces el inmueble en arrendamiento, según contrato suscrito con la comerciante deudora Marina Acosta Barragán.

El proceso ejecutivo hipotecario iniciado bajo las normas del Código de Procedimiento Civil, y continuó hasta su culminación con el remate que favoreció los intereses de Lucila Rodríguez Rincón, razón por la que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, mediante despacho comisorio, ordenó la entrega a la beneficiaria de la subasta pública.

Como ya se ha señalado, el trámite ejecutivo hipotecario del Código de Procedimiento Civil, como el de garantía real en el Código General del Proceso, establecen un procedimiento especial, con una regulación completa que se diferencia muy claramente de los demás procedimientos, y para el caso de la entrega del bien rematado, como lo señala el artículo 456 *ibidem*, “... no se admitirán ... oposiciones.”.

Es claro que la ley procesal civil prohíbe las oposiciones en las diligencias de entrega de bienes rematados o adjudicados, que es precisamente la hipótesis que se presenta en este asunto, lo que significa que en esas puntuales

actuaciones no cabe tramitar reclamos de esa naturaleza presentados por sujetos ajenos al proceso.

Por lo tanto indiscutiblemente la regulación aplicable en el tema de las oposiciones que se llegaren a presentar en la diligencia de entrega del bien rematado, no es otra que el contenido del artículo 456 del Código General del Proceso y la razón de esta norma procesal salta a la vista, ya que si un bien se encuentra debidamente embargado y secuestrado dentro del trámite de un proceso ejecutivo, esto es, que se encuentre aprehendido material y jurídicamente por el juzgado que conoció la acción, no resulta viable que cuando se proceda a su entrega, se alegue por un tercero, que es completamente ajeno a la *litis* tener la posesión del bien, ya que la tenencia así como su posesión estaba siendo ejercida por el aparato jurisdiccional, por medio y/o a través de un auxiliar de justicia (secuestre), no siendo posible que Leonardo Cely Vargas, aprovecharse de la diligencia de entrega practicada como consecuencia del remate, para solicitar que se le reconozca una posesión que ni siquiera invocó en el momento procesal que podía hacerlo; por ello se impone el rechazo de la misma, dado que en este momento procesal no se permite discutir sobre los actos de señor y dueño o posesión del bien rematado.

Así las cosas, la decisión censurada por el recurrente, no merece reparo alguno a juicio de esta Sala, concluyéndose como desacertado el argumento que esbozó el solicitante, según el cual para la época en que se practicó la diligencia de entrega del bien rematado ya había cumplido con más de diez (10) años de posesión ininterrumpida, pues lo cierto es que con el secuestro diligenciado el 13 de febrero de 2013, sin que se hiciera oposición alguna dentro de los términos, se interrumpió la presunta posesión ejercida sobre el mismo, con independencia de quien la ostentara.

En consecuencia se confirmara, el auto de 17 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa, por las razones expuestas en esta providencia y se devolverá el expediente al juzgado de origen, para que se continúe con el trámite pertinente, si fuere el caso.

2.3. Costas en esta instancia:

Para condenar en costas se debe examinar por el juez, si ellas se han causado, puesto que la regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso solo permite su imposición *“cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

Pues bien, el trámite de esta segunda instancia, se desarrolló sin controversia, pues aunque la rematante Lucila Rodríguez Ríos hizo réplica al recurso de apelación que propuso el opositor, la misma no pudo ser tenida en cuenta para hacer alguna condena en costas, por cuanto la rematante carece de postulación dentro de este trámite ejecutivo de menor cuantía.

sin que los no recurrentes hicieran actuación alguna, además que tampoco se puede establecer la existencia de algún gasto útil que pudiera ser considerado como expensa.

Por las razones anteriores, no se hará condena en costas, a cargo de la parte que le resulto desfavorable el recurso de apelación.

3. Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. Confirmar el auto del 17 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3.2. Devolver el expediente al Juzgado de origen para que se continúe con el trámite pertinente.

3.3. Sin costas en esta instancia.

152383103003202000025 01

Ejecutoriada esta decisión, remítase el expediente al juzgado de origen.

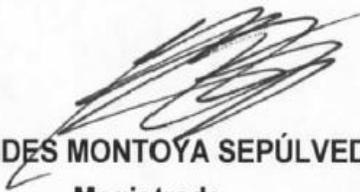
Notifíquese y cúmplase,



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

4582-220031
amc